



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/189/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS PERO INOPERANTES, los agravios PRIMERO Y CUARTO, por los motivos expuestos.

TERCERO. Se declara INFUNDADO, el agravio TERCERO, por los motivos expuestos.

CUARTO. Se omite pronunciamiento alguno respecto a los agravios SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, por así haberlo mandatado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia JDC-019/2019.

NOTIFÍQUESE al actor en la finca marcada con el número 161 Torre A, quinto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Jalisco a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente JDC-019/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/189/2019-1

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, AMBAS DE JALISCO Y COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA GANADORA A LA PLANILLA ENCABEZADA POR FRANCISCA LEOS ALTAMIRANO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **José Antonio Castañeda Limón**, a fin de controvertir *“la declaración de validez y ratificación de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante la cual se declara como ganadora a la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano”*; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de julio del presente año, se publicó la convocatoria y normas complementarias que rigen el procedimiento para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
2. El diecinueve de julio la parte actora se presentó en las oficinas del CDM a fin de realizar el registro de su planilla a fin de competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
3. El veintiuno de julio la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano se presentó en las oficinas del CDM a fin de realizar el registro de su planilla a fin de competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco².
4. El veintiséis de julio se publicó el acuerdo 05/COP/JAL/19, por medio del cual se declara la procedencia de registro de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano a competir por la presidencia del CDM.

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En adelante CDM o Comité Municipal



5. El once de agosto se llevó a cabo la Asamblea Municipal en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la que el actor participó como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal.
6. El veintinueve de agosto, el justiciable presentó, ante esta Comisión, escrito de impugnación a fin de controvertir *“el proceso, los resultados y la declaración de validez y ratificación de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante la cual se declara como ganadora a la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano”*, mismo que el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar bajo la clave CJ/JIN/189/2019 y remitir el escrito señalado a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** para su sustanciación.
7. El cuatro de septiembre, fue publicada la resolución al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/189/2019, mediante la cual se desechaba de plano la impugnación por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.
8. Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre, el C. José Antonio Castañeda Limón, presentó ante la Comisión de Justicia Nacional, demanda del juicio ciudadano que contra del mencionado Juicio de Inconformidad intrapartidista.
9. El veintitrés de septiembre, mediante escrito signado por Homero Alonso Flores Ordoñez, Comisionado integrante de la Comisión de Justicia Nacional, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el medio de impugnación.
10. El veintiséis de septiembre del actual, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó el registro de las constancias remitidas como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-019/2019, y por razón de turno, se enviaron los autos originales del referido expediente a la ponencia



a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, para su estudio y, en su caso, formulación del proyecto de resolución; lo anterior, se cumplió mediante el oficio SGTE-392/2019, de la Secretaría General de Acuerdos del mencionado Tribunal Electoral.

11. El once de octubre, la Magistrada Instructora, emitió acuerdo y tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite legal y los escritos de tercera interesada, teniendo al órgano intrapartidista responsable cumpliendo con las cargas procesales para la tramitación del presente juicio. En el mismo acuerdo, se requirió a la Comisión de Justicia Nacional, para que informara y remitiera documentación relativa a la declaración de validez y la ratificación impugnadas.

12. El veinticinco de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó la resolución impugnada recaída al Juicio de Inconformidad intrapartidista identificada como CJ/JIN/189/2019, ordenando a la Comisión de Justicia la emisión de una nueva, la cual fue radicada bajo el número de expediente CJ/JIN/189/2019-1.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119



y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/189/2019-1** se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Del escrito de impugnación, se advierte que el actor se queja de *“La declaración de validez y ratificación de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante la cual se declara como ganadora a la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano”*.
- 2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso y comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Estado de Jalisco, así como, la Comisión Permanente Nacional, todas ellas del Partido Acción Nacional.



TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor. Se reconoce al C. Martín Alejandro Castañeda Limón, como autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Privada. Consistente en el escrito presentado el 31 de Julio del 2019, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, mediante el cual promuevo Juicio de Inconformidad, en contra de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, JALISCO, a



quien se le reclamo el acuerdo 05/COP/Jal/2019, realizado en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019, mediante la cual se declara la procedencia de la planilla e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 del presente año, planilla está encabezada por la C. Francisca Leos Altamirano.

Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el original del escrito en cuestión obra en autos de esta Comisión de Justicia respecto a la integración del expediente CJ/JIN/189/2019, y por lo tanto se tiene por acreditado que el referido medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional el de julio de 2019.

2.- Documental Privada. Consistente en dos escritos presentados ante la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante los cuales le hago de su conocimiento las causales de improcedencia de la planilla que encabeza la Francisca Leos Altamirano, mismo que a la fecha no han sido proveídos, prueba esta que tiene por objeto acreditar que se viola el principio de equidad e imparcialidad, y tiene relación directa con lo señalado en los agravios marcados con los números 5 y 6 del presente recurso de Inconformidad, documental que se acompaña al presente escrito para todos los efectos legales a que haya lugar. Elementos de convicción que por tratarse de copias simples no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple sobre el hecho de que el actor presentó los escritos señalados.

3. Pruebas técnicas. Consistente en impresiones que se presentan anexas al medio de impugnación, las cuales según se advierten se tratan de tres impresiones en la siguiente forma:

3.1 Consistente en una fotografía, donde aparece una persona que a juicio del actor se trata del C. Hernán Cortes Berumen, el cual se aprecia que se encuentra en un salón sin identificar, en donde al fondo de este se aprecia el símbolo del PAN, la persona señalada se encuentra acompañada de un número no especificado y no apreciable de otras personas también sin identificar.

3.2 Consistente en una fotografía, donde a juicio del actor aparecen los que identifica como los CC. María del Rosario Velázquez Hernández, Hernán Cortés, María del Rosario Velázquez, lo cuales a su vez se encuentran acompañados de un número no especificado y no apreciable de otras personas también sin identificar.

3.3 Consistente en una fotografía que pareciera ser proveniente de la red social de Facebook, donde a juicio del actor aparecen los que identifica como los CC. José Luis Figueroa, Miroslava Maya y Francisca Leos.

De todas las impresiones proporcionadas, se consideran elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio de indicio simple de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello a razón de que si bien es verdad que existieron enlaces que no



pudieron ser verificados, también lo es que esta Comisión atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como de la buena fue guardada, le brinda valor jurídico de indicio simple, debido a que, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dad su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichas pruebas son insuficientes para acreditar los hechos en que descansa la presente impugnación, pues de los alcances probatorios obtenidos no resultan

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



demostrados los hechos, esto es, los actos por parte de servidores públicos y del partido que pudieran afectar la equidad de la contienda.

4. PERICIAL. Consistente en el Dictamen que rinden los peritos en sistemas de cómputo que integren este medio de prueba, en base al Cuestionario que acompaña el actor en su medio impugnativo.

Con relación a la valoración como prueba del dictamen que solicita el actor, conviene recordar que los artículos 4 y 121 primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional⁴, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estos artículos por tanto se deben de leer de manera armónica con el párrafo 7, artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, el cual a la letra señala lo siguiente:

⁴ En adelante Reglamento de Selección de Candidaturas

⁵ En adelante LGSMIME



7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

De la lectura del dictamen ofrecido por el actor, así como de los artículos supra citados se puede dilucidar que el actor no cumple con los requisitos mínimos que marca la normativa interna y la electoral para considerar que se tiene por legalmente ofrecida la prueba pericial, toda vez que este falla en exhibir la acreditación técnica del que señala para ser su perito, de tal forma que se pudiera demostrar la idoneidad y capacidad del perito, esto se considera así pues el actor se limita en señalar que se trata de un ingeniero, sin mencionar la especialización de este o su experiencia específica relacionada con el ejercicio de su profesión para que se le pueda considerar perito en la materia.

Por lo expresado anteriormente es que se tiene por no ofrecida la prueba pericial que pretende el actor.

Resulta importante además señalar que en la emisión de la sentencia JDC-19/2019, el Tribunal Local ordenó a este órgano de justicia intrapartidista el emitir una nueva resolución en la que se avocara a pronunciarse sobre los agravios que se encontraran relacionados con la declaración de validez y ratificación de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, Jalisco. De ahí que se considere que el peritaje que pretende ofrecer el actor no guarda relación



con lo mandatado por el tribunal, pues la materia en la que lo ofrece así como las preguntas que pretende que se respondan a través de este, se encuentran relacionadas con los resultados o eventos suscitados en la Asamblea del once de agosto de 2019, razón por la cual no puede ser admitida como prueba ya que todo agravio en tal sentido resultaría necesariamente extemporáneo, tal como ya ha sido declarado tanto por la Comisión de Justicia como por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sus respectivas resoluciones.

5. DOCUMENTAL DE INFORMES. Consistente en el informe que pretende el actor que emita el Presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a fin de que se informe al actor lo siguiente:

- I. Que informe quienes formaban parte del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al día 18 de Julio del 2019.
- II. Que secretaria ocupaba el señor Francisco Martínez Castañeda al día 21 de julio del 2019.
- III. Si el registro de la planilla que encabeza la C. Francisca Leos Altamirano, la realizo ante el señor Francisco Martínez Castañeda

Ahora bien, el actor pretende a través de su escrito que esta Comisión de Justicia solicite la información referida a la autoridad responsable, sin embargo, dicha solicitud resulta de imposible realización de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la LGSMIME, así como el artículo 116 fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales a la letra dicen:

Artículo 9



1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)

Artículo 116. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas

El subrayado es propio.

De las constancias que obran en autos no se encuentra medio probatorio alguno con el que se acredite que a la fecha en que se actúa el actor realizó solicitud dirigida a la autoridad competente y responsable de contar con el documento que solicita, por lo cual, si al actor no le fue negada la documentación a raíz de que nunca la solicitó, por lo tanto, esta Comisión de Justicia no tiene la obligación ni responsabilidad de solicitarlo, pues como ya se señaló, la carga de la prueba recae sobre el actor, razón por la cual que se tiene por no ofrecida la prueba documental de informes que pretende el actor.

QUINTO. De la lectura integral del escrito presentado por el actor, se desprenden los agravios siguientes:



1. La violación al principio de legalidad al haber declarado la validez de la elección, sin tomar en consideración que se encontraba de pendiente resolución el juicio de inconformidad promovido el 31 de julio ante la Comisión de Justicia.
2. La supuesta violación a los principios democráticos en el desarrollo de la Asamblea Municipal celebrada el once de agosto en Talquepaque, Jalisco.
EXTEMPORNEO.
3. La violación al principio de separación de iglesia-estado, en razón de la supuesta utilización de símbolos de carácter religioso, para la promoción del voto a favor de la planilla de encabezada por Francisca Leos Altamirano. **El que afirma esta obligado a probar.**
4. La violación al principio de legalidad en la emisión del acuerdo SG/115/2019, por no encontrarse este debidamente fundamentado. **SON UNA TRANSCRIPCIÓN DEL PRIMERO DEL ESCRITO DEL 31 DE AGOSTO UNIR CON EL PRIMERO.**
5. La violación al principio de legalidad, derivada de la supuesta inaplicación del artículo 82, párrafo 6 de los Estatutos vigentes⁶, así como del artículo 109 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales⁷, ambos del Partido Acción Nacional. **EXTEMPORANEO.**

⁶ En adelante Estatutos.

⁷ En adelante ROEM.



6. La violación al principio de legalidad, derivado del supuesto ejercicio de atribuciones inexistentes por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, Jalisco. **EXTEMPORANEO.**
7. La violación al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de la supuesta participación de los CC. José Luis Figueroa, Miroslava Maya Anaya, ambos regidores del Partido Acción Nacional. **EXTEMPORANEO.**
8. La violación al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de la supuesta participación de los CC. Hernán Cortes Berumen y María del Rosario, ambos funcionarios internos del Partido Acción Nacional. **EXTEMPORANEO.**
9. La violación al principio de libertad en la contienda, derivado de la supuesta compra de votos el día de la jornada electiva. **EXTEMPORANEO.**

SEXTO. Estudio de fondo. El tema a dilucidar, radica en determinar si se encuentra apegada a derecho o no, la determinación adoptada por la autoridad responsable consistente en la declaración de validez y ratificación de la elección de Presidente del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

En relación al **primer y cuarto agravio**, estos se estudiaran de manera conjunta, toda vez que no le causa ningún perjuicio al actor y por así convenir para su mejor estudio y resolución, al respecto esta Comisión de Justicia considera que se debe de declarar **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, tal y como a continuación se razona.



El actor se duele que la autoridad que señala como responsable, de manera indebida y a través de la emisión de las providencias SG/115/2019, declaró validez y ratificó la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, acto que a su juicio resulta contrario a la normativa de Acción Nacional.

Resulta importante señalar que el artículo 82, numeral segundo establece lo siguiente:

Artículo 82

2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

Ahora bien, se inserta a continuación la tabla siguiente a fin de poder ilustrar de mejor manera la sucesión de hechos que culminaron con la resolución JDC-019/2019.

Fecha	Hecho acontecido.
27 de julio de 2019	Aprobación del 05/COP/JAL/19, por medio del cual se aprueba el registro de la planilla Francisa Leos Altamirano.
31 de julio de 2019	Presentación de medio de impugnación en contra de la aprobación del acuerdo 05/COP/JAL/19. Quedando radicado bajo el número de expediente interno de la Comisión de Justicia CJ/JIN/116/2019.



11 de agosto.	Celebración de Asamblea Municipal para la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la cual resulta ganadora la planilla encabezada por la C. Francisa Leos Altamirano.
23 de agosto de 2019	Aprobación de las providencias SG/115/2019, mediante las cuales se valida y ratifica la elección celebrada en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
29 de agosto de 2019	Presentación de medio de impugnación en contra de las providencias SG/115/2019. Quedando radicado bajo el número de expediente interno de la Comisión de Justicia CJ/JIN/189/2019.
2 de septiembre de 2019	Publicación de la resolución CJ/JIN/116/2019, en la cual se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos.
4 de septiembre de 2019	Publicación de la resolución CJ/JIN/189/2019, en la cual se declaran EXTEMPORÁNEOS los agravios expuestos.
12 de septiembre de 2019	Presentación de medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Jalisco, en contra de la resolución CJ/JIN/189/2019. Quedando radicado bajo el número de expediente del tribunal local JDC-019/2019.
25 de noviembre de 2019	Emisión de la sentencia JDC-019/2019, mediante la cual se revoca la resolución CJ/JIN/189/2019

Tal y como se puede observar, el veintitrés de agosto, día en que la autoridad responsable emitió el acuerdo SG/115/2019, aun existía un expediente abierto ante esta Comisión de Justicia relacionado con el proceso electivo del once de agosto en San Pedro Tlaquepaque, pues no fue sino hasta el 2 de septiembre que se publicó la resolución CJ/JIN/116/2019, y por lo tanto no se debió de haber ratificado los resultados de la asamblea en comento.



En este sentido, se puede hablar que aunque efectivamente la autoridad responsable actuó de manera indebida al publicar el acuerdo SG/115/2019 sin verificar la inexistencia de impugnaciones relativas a la celebración de las asambleas, también lo es que a juicio de esta Comisión de Justicia la aprobación impugnada no irroga un perjuicio a la esfera jurídica del actor, toda vez que la impugnación planteada, es decir, la aprobación del acuerdo 5/COP/JAL/19 ya ha sido resuelta por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/116/2019, y si bien es cierto que esta fue posteriormente objetada judicialmente, también lo es que esta fue posteriormente confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quedando así firme la asamblea controvertida.

Por tales motivos, se considera que no llevaría a ningún fin práctico el anular el acuerdo SG/115/2019, pues actualmente no existe impedimento alguno para la ratificación de la asamblea de San Pedro Tlaquepaque, pues aunque esta Comisión de Justicia ordenara la reposición del acuerdo antes mencionado, el actor no podría alcanzar su intención de declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por ya resultar firme este acto, tal y como se confirma en la resolución del Tribunal Local JDC-019/2019, por tal motivo es que se declara que los agravios planteados por el actor resultan **FUNDADOS PERO INOPERANTES.**

A continuación se resolverá el **tercer agravio**, por así convenir para una mejor resolución, en relación a este, esta Comisión de Justicia considera que se debe de declarar **INFUNDADO**, tal y como a continuación se razona.

El actor se duele en su tercer agravio de la violación al principio de separación de iglesia-estado, en razón de la supuesta utilización de símbolos de carácter religioso,



para la promoción del voto a favor de la planilla de encabezada por Francisca Leos Altamirano.

El actor pretende probar su dicho únicamente a través de su palabra, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se deriva que el actor fue omiso en aportar elementos de convicción alguno que permitieran acreditar su dicho, y que por lo tanto se trata de manifestaciones vagas e imprecisas a las cuales no se les puede dar valor probatorio pleno.

En consecuencia, toda vez que el agravio en estudio se basa en afirmaciones que no son acreditadas, es entonces que esta Comisión de Justicia debe de basar su actuar conforme al principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, el cual señala que el afirma está obligado a probar, dicho principio se encuentra contenido, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley que es de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos. Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo



teniendo por ciertos, hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que acreditará que la C Francisca Leos Altamirano haya realizado actos de promoción del voto utilizando símbolos religiosos, es que se considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, a juicio de esta Comisión de Justicia resulta importante insistir que en la emisión de la sentencia JDC-19/2019, el Tribunal Local ordenó a la Comisión de Justicia, el estudio de los agravios encaminados a impugnar la declaración de validez y ratificación de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, razón por la cual se omitirá el estudio de fondo de todo agravio relacionado con los resultados o eventos suscitados en la Asamblea Municipal de Tlaquepaque, Jalisco celebrada el once de agosto del 2019, en Tlaquepaque, Jalisco, pues cualquier agravio en tal sentido necesariamente resultaría extemporáneo, tal como se determinó en la resolución CJ/JIN/189/2019 y confirmado mediante sentencia JDC-19/2019.

Derivado de lo anterior, se considera que respecto a los agravios 2, 5, 6, 7, 8 y 9 esta Comisión de Justicia se encuentra en una imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre estos, toda vez que no guardan relación alguna con la declaración de validez y ratificación de la elección de Presidente del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo



del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, los agravios **PRIMERO Y CUARTO**, por los motivos expuestos.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio **TERCERO**, por los motivos expuestos.

CUARTO. Se omite pronunciamiento alguno respecto a los agravios **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, por así haberlo mandatado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia JDC-019/2019.

NOTIFIQUESE al actor en la finca marcada con el número 161 Torre A, quinto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Jalisco a fin de cumplimentar lo ordenado en el expediente **JDC-019/2019**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO